

EL COSTARRICENSE.

SEMANARIO OFICIAL.

PRIMAVERA.

AFRECCIONES ASTRONOMICAS.

Sal del Sol a las 6 4 m.

Se pone a las 5. 56 m.

Dura el dia 12 h. 56 m.

Id. la noche 11 h. 4 m.

Declinacion del Sol 5 gr. 29 m. S.

La Luna tiene 10 dias

Toda Nacion puede conducirse con un hilo, con tal que se ate a su extremo, la esperanza i gloria de los guerreros el pan para el labrador, la proteccion para el comereio, la consideracion para las letras, i las artes, el respeto a la religion i la libertad para los filosofos.—SAGUN.

7 Sábado San Marcos Papa Confesor.

8 Domingo Santa Brigida Viuda.

9 Lunes San Dionisio Areopagita mártir.

10 Mártes San Francisco de Borja.

11 Miércoles San Luis Belfran.

12 Jueves Nuestra Señora del Pilar.

13 Viernes San Eduardo Rey.

Aviso.

La suscripcion a este periódico, adelantada por un año, se satisfará a razon de doce reales, de dos pesos la que se paga al fin de cada semestre i a medio real se venderán los numero sueltos.—Articulo 28 de la Ley de Imprenta.

ENERO 96

SAN JOSE OCTUBRE 7 DE 1848.

SEPTIEMBRE 2

MINISTERIO DE RELACIONES }
DE LA }
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

N. 25.

S. E. el Benemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique a U. el decreto que sigue.

EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado i sancionado lo siguiente.

EL EXCELENTISIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA.

Artículo único.—La moneda de oro inglesa conocida con el nombre de *Libra esterlina*, circulará en el pais por el valor de cinco pesos.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José a los veintisiete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho.—*Nasario Toledo*. Diputado Vice Presidente.—*Nicolas Ulloa*. Diputado Pro Secretario.—*Santiago Fernandez*. Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Setiembre veintiocho de mil ochocientos cuarenta i ocho.

JOSE MARCOS CASTRO.—El Ministro de Relaciones i Gobernacion. *Joaquín Bernardo Calvo*.

Al cumplir con lo ordenado por S. E. me es plausible firmarme de U. atento servidor.

San José Setiembre 28 de 1848.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES }
DE LA }
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

N. 26.

S. E. el Benemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique a U. el Decreto que sigue.

EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado i sancionado lo siguiente.

EL EXCELENTISIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA.

Art. 1º El pabellon nacional de la República será tricolor por medio de cinco fajas colocadas horizontalmente, en esta forma: una faja roja ocupará el centro que será comprendido entre dos blancas, a cada una de las cuales se seguirá una azul. El ancho de cada una de estas fajas laterales será la sexta parte del que se dé a toda la bandera, i dos sextas el que corresponde a la faja roja, en cuyo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el escudo de armas de la República.

Art. 2º Usarán del pabellon designado en el artículo precedente los Cuerpos de milicias de la República, los Ministros i Consules acreditados en el extranjero, los Capitanes de Puertos i los Buques de guerra i mercantes; mas el de estos últimos, no deberá llevar escudo alguno.

Art. 3º El escudo de armas será colocado entre troféos de guerra i representará tres volcanes i un extenso valle entre dos oceanos, navegando en cada uno de estos un Buque mercante. Al extremo izquierdo de la linea superior que marca el horizonte se representará un sol

naciente. Cerrarán el escudo dos palmas de mirto medio cubiertas con un listón ancho que las une, el cual será blanco i contendrá en letras de oro esta leyenda "REPUBLICA DE COSTA-RICA:" el campo que queda entre la cima de los volcanes i las palmas de mirto, lo ocuparán cinco estrellas de igual magnitud i colocadas en figura de arco, simbolizando los cinco Departamentos de la República. El remate del escudo será un listón azul, enlazado en forma de corona, sobre el cual habrá en letras de plata esta leyenda "AMERICA CENTRAL."

Art. 4º Este escudo se colocará en todos los puestos i oficinas públicas, sustituyéndose a los que actualmente se usan por disposiciones anteriores.

Art. 5º El gran sello de la República, el de la Secretaría del Congreso, los del Ejecutivo i sus agentes i los de los Tribunales de Justicia i demas funcionarios que los tengan, llevarán todos el mismo escudo.

Art. 6º La moneda de la República se sellará por el anverso con el escudo descrito en el artículo 3º; debiendo ser en la orla de dicha moneda donde ha de estar la leyenda "REPUBLICA DE COSTA-RICA" junto con la fecha del año respectivo. Por el reverso, la de oro contendrá en el centro la figura de una india en pié armada de arcos, carcaj i flechas, i descansando sobre el brazo izquierdo apoyada en un pedestal que contenga esta inscripcion "15 de Setiembre de 1821,,". La de plata contendrá un árbol de encina sobre un terreno figurado; i la orla del reverso de todas las monedas, sean de oro ò plata, tendrá este título "America Central,," junto con el nombre del Ensayador, en iniciales, el valor correspondiente de la pieza i su respectiva lei

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José a los veinte i ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho.—*Nasario Toledo*. Diputado Vice Presidente accidental.—*Telesforo Peralta*. Diputado Secretario accidental.—*Santiago Fernandez*. Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Setiembre veintinueve de mil ochocientos cuarenta i ocho. JOSE MARIA CASTRO.—El Ministro de Relaciones i Gobernacion, *Joaquin Bernardo Calvo*."

I al cumplir con lo ordenado por S. E., me es plausible firmarme de U. atento servidor.

San José Setiembre 29 de 1848.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES }
DE LA }
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

S. E. el Benemérito General Presidente se ha servido prevenirme comunique a U. el decreto que sigue.

"EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado i sancionado lo siguiente.

"EL EXCELENTISIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA.

Art. 1º Se suspende la junta establecida por decreto de 29 de Setiembre de 1845 mientras se fabrica el edificio del Hospital de San Juan de Dios; i entre tanto, se le sustituye con otra compuesta de un Administrador, un Tesorero i el primer Síndico Procurador de esta Capital, siendo los dos primeros nombrados por el Ejecutivo.

Art. 2º Es a cargo de esta nueva junta la conservacion i gobierno del Lazareto, la direccion de los fondos del Hospital i el cuidado de que este se construya lo mejor i mas pronto posible.

Art. 3º El empleo de Administrador se considerará como carga consejil que ha de servirse por periodos de dos años, i los deberes del que lo desempeñe son: 1º convocar la junta todas las veces que lo estime conveniente: 2º presidir sus sesiones: 3º redactar sus acuerdos que deberán firmarse por todos sus miembros, estampados que sean en el libro respectivo; i 4º dar los informes que el Ejecutivo le pidiere en los asuntos que conciernan a la Junta.

Art. 4º El Tesorero dará la fianza de ley, como responsable, a semejanza de todos los que administran caudales públicos: gozará de un seis por ciento sobre las cantidades que cobre como rentas del Hospital i sus obligaciones son: 1º reclamar i percibir estas, representando por el establecimiento tanto en juicio como fuera de él directamente ò por medio de los Gobernadores Políticos: 2º procurar la conservacion i aumento del tesoro que es a su cargo, administrarlo con la debida pureza llevando cuentas claras i exáctas, que rendirá por fin de año a la Contaduría mayor, i presentar a la Junta los estados que le pidiere.

Art. 5º Continuará exigiéndose en favor del Hospital, la manda forzosa de cinco pesos sobre el quinto del caudal mortuario de los costaricenses, con tal que dicho quinto no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos; pues pasando de esta suma será el uno por ciento

lo que sobre él ha de exigirse, en vez de la expresada manda de cinco pesos. Igual tanto por ciento se exigirá, además, sobre el tercio de los bienes de los costa-ricenses que murieren con testamento ó sin él sin dejar herederos forzosos por descendencia ó ascendencia legítima.

Art. 6.º Se gravan también con un diez por ciento en favor del Hospital los bienes que con arreglo al artículo 635 del Código civil vayan á los establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º Se gravan asimismo en favor del enunciado Hospital: el Curato de Cartago con la pensión mensual de seis pesos: el de San José con la de doce: el de Heredia con la de diez; i el de Alajuela con la de ocho, en lugar de la que á cada uno de dichos Curatos está impuesta en el artículo 8.º de la ley de 11 de Mayo de 1833.

Art. 8.º Para asegurar debidamente el cobro de los impuestos establecidos en los precedentes artículos, se dispone: 1.º que todo Albacea pague, lo que, de la testamentaria que es á su cargo, corresponda al Hospital, dentro de sesenta días corrientes desde el de la muerte de su representado; i los Padres encargados de los Curatos, de que habla el artículo anterior, su respectiva pensión dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes, siendo unos i otros, en caso de no pagar dentro del término correspondiente, obligados al duplo: 2.º que los Jueces de 1.ª Instancia, Alcaldes i personas que cartulen no extiendan testamento alguno sin que contenga la manda forzosa que pertenece al Hospital, ni libren testimonio de los que hubieren extendido, sin dar inmediatamente noticia oficial al Gobernador del respectivo Departamento i al Tesorero del Hospital: 3.º que cada Cura de tanto á este como al Gobernador del Departamento á que el Curato pertenece, al principio de cada mes, cuenta de los muertos que en el anterior hubiese habido i de quienes se hubiese pagado entierro en su parroquia: 4.º que todo Gobernador Político con la mayor puntualidad, exija judicial ó extrajudicialmente, según corresponda, i perciba de las testamentarias de su Departamento las cantidades que estas adeudaren al Hospital, remitiéndolas oportunamente al Tesoro de este i dando conocimiento mensual á la Contaduría mayor de las sumas que hubiere remitido en el mes que espira al enunciado Tesorero: 5.º que los mismos Gobernadores suministren, ya á la Junta, ya al Tesorero del Hospital, los datos ó conocimientos que les pidiesen por interesar al establecimiento; i 6.º que la Tesorería del Gobierno cuide de no detener en sus cajas las cantidades que correspondan á la del Hospital i de pasarlas á esta oportunamente.

Art. 9.º La Junta establecida por el presente decreto, instalada que sea, procederá: 1.º á exigir del Tesorero de la Junta de caridad una cuenta exáta de los ingresos i egresos que haya tenido la Tesorería del Hospital en los años anteriores; i otra de la Administración Principal por lo que esta debiere á dicha Tesorería: 2.º á formar un presupuesto de los gastos del Lazareto i de los que pueda causar la construcción del edificio del Hospital: 3.º á formar igualmente un cálculo apoximado de la cantidad anual á que ascienden las rentas del establecimiento: 4.º á pasar á las oficinas del arquitecto, Director de obras públicas, el plano de bulto que se hizo para levantar el Hospital á fin de que lo rectifique, ó presente al Supremo Gobierno el que mejor convenga, junto con el presupuesto de los gastos que pueda causar su construcción: 5.º á proyectar i presentar al Supremo Gobierno para su aprobación el plan mas adecuado á la seguridad de la renta de pasaportes i las demas que pertenecen al Hospital: i 6.º á proponer al mismo Supremo Gobierno las reformas i mejoras que en cualquier concepto demande el Lazareto.

Art. 10 El Portero de este establecimiento gozará en lo sucesivo del sueldo mensual de veinte pesos, que se le pagarán en la Tesorería del Hospital.

Art. 11 Tanto los Gobernadores como los Jueces cartularios i los Curas que no cumplan con las disposiciones anteriores son responsables con arreglo á las leyes, i obligados además á satisfacer al Hospital el duplo de cualquier cantidad que por su culpa ó omisión dejare de cobrarse.

Art. 12 Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José á los veinte i nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho.—*Nasario Toledo*. Diputado Vice Presidente accidental.—*Telèsforo Peralta*. Diputado Secretario accidental.—*Santiago Fernandez*. Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Octubre tres de mil ochocientos cuarenta i ocho.—*JOSE MARIA CASTRO*.—El Ministro de Relaciones i Gobernación. *Joaquín Bernardo Calvo*.

I al cumplir con lo ordenado por S. E., me firmo de U. atento servidor.

San José Octubre 3 de 1848.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES } N. 28.
 DE LA }
 REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

S. E. el Benemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el Decreto que sigue.

“EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado i sancionado lo siguiente.

EL EXCELENTISIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA.

Art. 1º Se suspenden las sesiones del Excelentísimo Congreso Constitucional desde el dia de la fecha de este decreto, para continuarse cuando la Comision encargada del proyecto de reformas haya concluido su trabajo.

Art. 2º Para dar posesion al Vice Presidente de la República, se reunirá á las diez del dia 5 del proximo mes de Octubre.

Art. 3º Queda encargado el Presidente del Congreso de convocar á los Señores Representantes cuando haya tenido lugar el objeto de que habla el artículo 1º.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho.—Nasario Toledo.

Diputado Vice Presidente.—Telesforo Peralta.

Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez. Diputado Secretario

Por tanto: EJECUTESE. San José Octubre tres de mil ochocientos cuarenta i ocho.—JOSE MARIA CASTRO.—El Ministro de Relaciones i Gobernacion. Jq. Bernardo Calvo.,

I al cumplir con lo dispuesto por S. E. me doy la honra de repetirme su atento servidor.

San José Octubre 3 de 1848.

CALVO.

MINISTERIO DE HACIENDA } N. 20
 DE LA }
 REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

S. E. el Benemérito General Presidente se ha servido expedir el decreto que sigue.

“EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Queriendo hacer al decreto de 20 de Agosto de 1847 las reformas que demanda la experiencia como necesarias para obtener el mejor resultado del nuevo sistema de siembras de tabaco.

DECRETA.

Art. 1º El Superintendente de las siem-

bras de tabaco tendrá á sus ordenes para el desempeño de su destino, un amanuense, quien disfrutará del sueldo mensual de veintiocho pesos.

Art. 2º Corresponde á dicho amanuense, ademas de los trabajos de pluma de que le encargue el Superintendente, la formacion de las listas de que habla el § 4º art. 7º del decreto citado de 20 de Agosto.

Art. 3º Sea cual fuere el número de Secciones de que conste cada siembra, no habrá en lo sucesivo, para todas ellas, mas que un director con el sueldo mensual de cuarenta i cinco pesos, i las obligaciones detalladas en el artículo 6º del decreto que se reforma.

Dado en la Ciudad de San José á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta i ocho.—JOSE MARIA CASTRO.—El Ministro de Hacienda i Guerra. Manuel José Carazo.,

I al comunicarlo á U. para los fines consiguientes, me doy la honra de suscribirme su atento servidor.

San José Octubre 4 de 1848.

CARAZO.

POSESION DEL VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Segun el ceremonial acostumbrado, el Supremo Poder Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, todos los empleados civiles, militares i de hacienda, el Venerable Clero i una distinguida concurrencia se presentaron á las once del Jueves 5 del corriente, señalado por decreto de 22 del proximo pasado, en el salon de Sesiones del Excelentísimo Congreso á solemnizar la posesion del Vice Presidente de la República: colocados en sus respectivos asientos una comision del mismo Congreso acompañó al destinado á la Presidencia de su tribuna: el Vice Presidente de la Asamblea se puso en pie i le tomó el juramento de ley: verificada esta ceremonia tomó el asiento de la Presidencia de la tribuna, poniendo á su derecha al Excelentísimo General Presidente, i pronunció el siguiente discurso.

SEÑORES.

Al posesionarme de la Vice-Presidencia de la República, cumpro con el grato deber de manifestar: que desconfiando de mi suficiencia para desempeñar este destino, renuncié, sin vacilar, la primera eleccion hecha en mi por esta respetable Cámara, de quien estoi muy reconocido.

Hoy, que el sufragio de la mayoría de los pueblos ha desestimado virtualmente mi renuncia con una nueva eleccion que me honra i ruboriza, acepto, por que debo, esta confianza generosa, i ofrezco hacer cuanto me sea dable por corresponder á ella de una manera digna del nombre i gloria de mi

patria. No desconozco, Señores, las dificultades i peligros de la magistratura popular; mas confío en que mis caros comitentes, respetando los principios i la obra de su voluntad, me ilustrarán con sus consejos en la paz, i me darán su firme apoyo en el conflicto.

Auxiliado además por las luces de esta Cámara, i por las inspiraciones de mi ilustre amigo el General Presidente, consultaré el acierto, del que nadie puede responder; aunque si respondo yo de mis intenciones, que son tan puras como la verdad, i tan ardientes como mi patriotismo.

Al tributar mi sincero reconocimiento á los Pueblos i al Excelentísimo Congreso por la alta distincion con que me han favorecido, hago votos á la divina Providencia por la consolidacion de la paz, á la sombra de la libertad, como el bien mas apreciable para las sociedades humanas, i como el que puede prometer á Costa-Rica un porvenir cierto i venturoso. *He dicho.*

S. E. el General Presidente correspondió en los términos siguientes.

SEÑORES.

Este acto solemne i majestuoso con que Costa-Rica instala á uno de sus mas distinguidos hijos en la silla de la Vice-Presidencia i en el mas elevado asiento de la tribuna parlamentaria, es mui grato para los amantes de la República i altamente satisfactorio para el primer encargado de sus destinos.

Fruto de la paz i de la regularidad con que marcha la Nacion, es hoy el aparecimiento constitucional de su segundo Magistrado—Yo me congratulo de suceso tan feliz, i de ver designado para presidir las sesiones de este augusto Cuerpo, i subrogarme accidentalmente en el ejercicio del Poder Ejecutivo, al ilustre Ciudadano que tan relevantes pruebas me ha dado de su lealtad, i de su tino, desde que atento á sus luces i virtudes, tuve la dicha de confiarle el delicado Ministerio que acaba de dejar para colocarse bajo este docel, obedeciendo al voto público.

Señor Vice Presidente—Aceptad mis felicitaciones por el honor mui justo que os ha hecho la voluntad de vuestros compatriotas—La Nacion ha reconocido vuestro mérito, i sabrá reconocer los desvelos i sacrificios que vais á consagrarle de nuevo—Que por estos, ella sea feliz i vuestro nombre inmortalizado, son los servientes votos del Presidente de la República, de cuya adhesion i cuyo apoyo no debéis dudar jamas. *He dicho.*

A continuacion arengó el Sr. Regente de la Excelentísima Corte de Justicia en los términos siguientes.

SEÑORES REPRESENTANTES.

Os habeis reunido hoy en el templo santo de la ley con el objeto de dar posesion del destino de Vice-Presidente de la República, al Ciudadano á quien los Pueblos escogieran para depositar tan honroso cnanto delicado encargo. El, pues, acaba de prestar, en las aras de la Patria, el ju-

ramento de cumplir i hacer cumplir la ley.

Una eleccion tan acertada como la que se ha hecho en un digno Costa-ricense, cuyas luces, acendrado patriotismo i juiciosas intenciones son bien conocidas de todos, presagia un porvenir venturoso, i es un testimonio irrefragable de que los Costa-ricenses tienden á hacerse grandes i felices, colocando en los destinos publicos á los hombres capaces de desempeñarlos con acierto. Por tan plausible suceso, yo felicito á los Sres. Representantes, felicito á la República i me felicito á mi mismo, por que me prometo que el escogido de los pueblos, sabrá corresponder á las confianzas que en el se han depositado.

Sr. Vice-Presidente: conozco mui bien que haciendo de vuestra voluntad i de vuestra persona un sacrificio, os habeis resignado á admitir este destino, dando con esto una nueva prueba de vuestra abnegacion. Este hecho os hará honor en los fastos de la historia i allí se escribirá vuestro nombre como simbolo de la obediencia á la ley, i de sumision á la voluntad general.

Vais á tomar parte en las deliberaciones augustas del Exmo. Poder Legislativo como su Presidente nato, i como el llamado por la ley á subrogar al Exmo. Sr. Presidente de la República; manejaeis alguna vez el timon de la nave Costa-ricense, i no dudó un momento de vuestra ilustracion i tino, que sabreis conducirla con regularidad i anclarla en el puerto de la felicidad.

Permitidme, sin embargo, que os recuerde i recomiende aquellos luminosos principios de que, desde el momento que un Ciudadano es colocado en la esfera de hombre público, debe cesar el hombre privado; debe morir el yo, i no vivir mas que la Nacion; debe acabarse el individuo i no quedar mas que la patria, i deben cesar las atracciones i repulsiones individuales, i no haber mas que los sentimientos dulces i sublimes del Patriotismo. *He dicho.*

Concluido tan solemne acto las bandas militares abrieron la marcha i las fuerzas que formaban la balla desfilaron para custodiar á las autoridades que acompañaron al S. G. al salon de su despacho.

ACTA DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Jacinto Garcia Gobernador Político del Departamento de San José i Presidente de la Corporacion Municipal de la Ciudad del mismo nombre.

Certifico: que en el libro de actas que la referida Municipalidad lleva en el presente año al folio 88 se registra el acuerdo que celebró el dia 2 del corriente, cuyo literal tenor es el que sigue

Tomado en consideracion el Decreto n° 15 de 30 de Agosto último, que dá á Costa-Rica el título de República; i siendo este interesante documento un solemne i inequivoco testimonio con que el Augusto i Excelentísimo Congreso Constitucional lleva á cabo los proyectos de engrandecimiento i prosperidad nacional, se acordó, por voto unánime de los individuos que componen esta Corporacion, elevar á nombre del vecindario de esta Capital,

las protestas mas sinceras de su cordial gratitud i reconocimiento, por la emision de tan importante decreto, con el cual ha llenado los deseos de la gran mayoría de Municipalidades, que lo solicitaron por los medios que establece la Constitucion; i que otro tanto se verifique con el Excelentísimo Señor General Presidente por la parte activa que ha tenido en obsequiar la voluntad de sus comitentes, i en cooperar con la representacion nacional á la regeneracion del pais i á su venturoso porvenir: que este acuerdo se transmita á SS. EE. por los organos que corresponden, i que al mismo tiempo se les asegure del alto aprecio i respeto con que se suscriben los individuos de este Cuerpo Municipal; i terminó la sesion.—Jacinto Garcia Presidente.—Pedro Morales.—José Antonio Chamorro.—Lorenzo Montes de Oca.—Antonio Alvarez Secretario.

I para los efectos que sean consiguietes extiendo la presente que autorizo en la Ciudad de San José á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta i ocho.

Jacinto Garcia. Presidente.—Antonio Alvarez. Secretario.

En la Villa de Bagaces á los 27 dias del mes de Setiembre de 1848; Reunida la Municipalidad en Sesion extraordinaria de este dia, con asistencia de los sujetos mas notables de esta Villa, con el interesante objeto de celebrar la publicacion del Decreto n.º 15 de 30 de Agosto último del Excelentísimo Congreso, por el cual se erije á Costa-Rica, en República niveleandola con las demas Naciones; de cuya medida resultarán las mejoras del pais, i deseando la Corporacion, dar un testimonio de gratitud al Excelentísimo Congreso, por haber dictado una medida tan arreglada á los intereses de los Costa-Ricenses, i que llena sus deseos representados por las Municipalidades, se acordò con unanimidad absoluta de votos.

1.º Se le den las mas espresivas gracias al Excelentísimo Congreso, por haber decretado la ereccion en República á Costa-Rica, correspondiendo al voto de sus comitentes.

2.º Se felicita al Excelentísimo Señor General Presidente de la República, por haber prestado su anuencia i cooperacion á la rejeneracion del pais, por cuyo bien i prosperidad ha trabajado constantemente colectando, por último, el fruto de sus tareas, i habiendose hecho acreedor al eterno reconocimiento de los costaricenses.

3.º Se sacarán copias de esta acta i se dirigirá una, á la Secretaría del Excelentísimo Congreso, i otra al Despacho del Supremo Gobierno. Con lo que se concluyó este acto que firmaron por ante mi.—Andres Alvarado Alcal-

de 1.º—Tomas Canton. Sindico Procurador Crisanto Recio.—Bernavè Saenz.—Pablo Benavides.—José A. Noboa.—Antonio Aragon.—Agustin Aguallo. Secretario accidental.—I para que obre los efectos que convengan se extiende la presente en la Villa de Bagaces á los 27 dias del mes de Setiembre de 1848.—Encarnacion Recio.—Agustin Aguallo. Secretario accidental.

Rudecindo Guardia, Gobernador Politico del Departamento del Guanacaste.

Certifico: que en el libro de actas de la Municipalidad del corriente año á folios 19 se encuentra el acuerdo que á la letra dice:

“En la Ciudad del Guanacaste á los veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho.—Reunida la Municipalidad en sesion extraordinaria de este dia, en virtud de convocatoria del Sr. Gobernador Politico del Departamento, con asistencia del Clero i vecinos mas notables, se trajo á la vista el decreto emitido por el Exmo. Supremo Poder Legislativo de 30 de Agosto proximo pasado, en el cual aquel alto Cuerpo eleva á Costa-Rica al rango de Nacion dandole el augusto nombre de “República,, i haciendole un lugar entre todos los Gobiernos del Mundo. Acontecimiento es este que llena de gloria á los dignos Representantes que lo desarroyaron, i merece ser grabado en el mármol para su duracion. Habiendo discutido con la calma i madurez que en tales casos se hace necesaria sobre todos los puntos á que se contrae el citado decreto, se acordaron los siguientes artículos.—Art. 1.º El pueblo del Guanacaste, como una parte integrante de Costa-Rica, dá las gracias de la manera mas respetuosa al Exmo. Supremo Poder Legislativo por el augusto rango á que ha querido elevarnos en su memorable decreto de 30 de Agosto último, dandonos un nuevo ser político i dejando de este modo sellada la obra de nuestra rejeneracion.—Art. 2.º Esta Corporacion como organo del Pueblo Guanacasteño consagra una expresion de aprecio al Exmo. Sr. General Presidente de la República i reconoce en él al hombre digno de ocupar una página en la historia que haga reconocer su nombre en la posteridad i esclarecer los hechos de este caudillo de las libertades públicas, quien con mano diestra, cual un habil Piloto ha sabido con moderacion i tino conducir al Pueblo costa-ricense, hasta hacerlo llegar al rango i lugar que hoy ocupa entre las naciones cultas.—Art. 3.º Se sacarán copias de esta acta i serán remitidas por conducto del Sr. Gobernador Politico del Departamento á la Sria. del Exmo. Congreso nacional en testimonio del aprecio i consideracion que le tributan los Guanacasteños remi-

tiendo igual copia al Ministerio de Relaciones para conocimiento del Exmo. General Presidente de la República como una prueba del amor i lealtad que le profesan todos estos habitantes: con lo que se concluyó este acto que firman por ante mí el infraescrito Srío. de que doi fee. Rudecindo Guardia Presidente.—Bernardino Urtecho.—Francisco Bendaña.—José Benito Carrillo.—Rafael Garcia.—Domingo de la O.—José Manuel Idalgo.—Juan Rafael Muños.—José Castillo.—Sisto Rovira.—Francisco Gonzales.—Dionicio Ulloa.—Pablo Aguirre.—Francisco Arburola.—Francisco Estrada.—Baltazar Baldeaseda. José María Noboa.—Juan Fuentes. Srío.—I para que obre los efectos que convengan se extiende la presente certificación en la Ciudad del Guanacaste a los veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho. Rudecindo Guardia. Presidente.—Juan Fuentes. Secretario.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Las que tenemos alcanzan al 12 de Agosto último.

En la política extranjera casi la única materia que al presente llama la atención, es la guerra de Italia, i consiguientemente la posición que Inglaterra i Francia tomarán con referencia a ella. No hai duda que el Rei Carlos Alberto se habia retirado a Milan, donde tenia concentradas todas sus fuerzas con intención de dar una batalla al Ejército del mariscal Radetzky, que lo perseguía muy de cerca. También es cierto que tuvieron un encuentro a pocas leguas de Milan, en el que salió derrotado el Rei, i se retiró a esta Ciudad a fortificarse. Hai noticias posteriores que aseguran que Carlos Alberto habia capitulado, i que los Austriacos se habian posesionado de Milan. Estamos seguros que los Gobiernos de Inglaterra i Francia obran al presente como mediadores; pero Inglaterra reusa comprometer al Austria a abandonar sus provincias Lombardas, pues que Lord Palmerston por las comunicaciones confidenciales que ha tenido *ad hoc* con el Ministro Austriaco en Londres, está convencido de que la Austria no consentirá en obrar así, ni aun sobre las bases de una indemnización pecuniaria.

Los negocios de Dinamarca continúan *in statu quo*. El Wesser, el Elba i el Jahde están declarados otra vez en estado de bloqueo; pero se cree que Prusia tomará sobre sí la responsabilidad de concluir la paz.

FRANCIA.

El Gobierno del Jeneral Cavaignac es predominante, i por consiguiente todo está tranquilo.

El *Moniteur* publica un decreto del Peder Ejecutivo derogando la suspensión pronunciada el dia 27 de Junio último contra los siguientes diarios.—*La Revolucion, La verdadera República, La organizacion del trabajo, La Prensa, La Asamblea, El Nacional, El Napoleon Republicano, El diario de la canalla, El Pere Duchesne, El Pílori, La Libertad i El Lampion*. El mismo decreto previene a los funcionarios quitar de las prensas de dichos periodicos los sellos que habian puesto en ellas, i levantar la prohibición de imprimir con que estaban paralizadas. La *Prensa* i otros diarios de los que estaban suspensos aparecieron al dia siguiente.

ROMA.

El *Alba* anuncia el termino de la crisis Ministerial. Mamiani entró al Ministerio con plenos poderes i su gabinete se compondrá de los mas hábiles estadistas.—El ha arrancado el consentimiento del Papa para celebrar una estrecha alianza con los Príncipes de Italia para la defensa comun del pais, i ha recibido autorización de enviar refuerzos inmediatamente a Carlos Alberto.—Cartas insertas en el *Bien Público* de Modena del 25 de Julio último nos aseguran que Padua se ha emancipado del yugo austriaco.

IRLANDA.

El célebre Caudillo de la independencia de Irlanda Mr. Smith O' Brien está preso en Dublin por revolucionario. Se dice que el partido ultrademocrático de Paris ha tenido un Buque en la costa Occidental de Irlanda para proporcionarle a O'Brien los medios de escaparse en caso de emergencia.

A UNA HOJA SUELTA.

Ha llegado a nuestras manos una hoja suelta publicada en la imprenta de la Concepcion (Estado de Nicaragua) por el Colombiano Francisco Gonzales de Caceres, i no sin mucha repugnancia nos ocupamos en contestarla, por que escritos semejantes se refutan por sí mismos, relegandoles al desprecio.

Basta solo considerar, que el Sr. Gonzales de Caceres, destituido de todo sentimiento lejítimo, i arrastrado por las mas bajas pasiones, acusa al Presidente de Costa-Rica de haber indultado a un extranjero, cómplice ó no cómplice en la revolucion que alentó i sostuvo el mismo Gonzales, para convencerse de la mala índole del acusador i de la naturaleza infanda de la acusacion. ¡Un Presidente acusado de ser jeneroso con sus enemigos! ¡Un Presidente acusado de ser jeneroso contra sus propios intereses! ¡Que blasfemia! ¡Que insensatez! Esto no necesita comentarios. Sin embargo, bueno es que sepa el Sr. Gonzales de Caceres i su pe-

dagogo, que en los países civilizados no se acusa á los hombres públicos de que sean jenerosos i magnanimos, sino de que no lo sean, aun á costa de su propia responsabilidad. Asi es que la jenerosidad con el enemigo vencido es cualidad tan relevante, i lo ha sido en todas las edades, que acaso á ella debe Julio Cesar que la posteridad le haya perdonado sus usurpaciones i conquistas. Pero lo que es increíble, i repugnante hasta la indignacion es, que el Sr. Gonzales de Caceres se convierte en delator de uno de sus cómplices i compañeros de revolucion, recriminandole i escarneciendole, cuando debiera compadecerle por los crueles azares que ha corrido i felicitarle por haber llegado al puerto de salvamento con felicidad. Tal conducta del Sr. Gonzales ha hecho en el pueblo sensato de Costa-Rica la impresion que era de esperarse, pues no hai pecado sin su penitencia, i mui especialmente aquellos que revelan sentimientos depravados i la corrupcion del corazon.

Mas contrayendonos al punto de la cuestion diremos, para cerrar los impuros labios del acusador, que el Presidente se hallaba en uso de las facultades omnimodas declaradas en el decreto legislativo N. 40 de 7 de Diciembre de 1847 por lo cual pudo legalmente conceder el indulto de que se trata. A esto nada hai que contestar. Pero aun suponiendo que el Presidente hubiese carecido de tan esplicita autorizacion, no hai duda que, conforme al principio de que las cosas se deshacen por los mismos medios que se hacen, pudo expedir indultos á los expulsados i prófugos, hasta que la Asamblea Legislativa, informada de lo acaecido, hubiese aprobado ó no la conducta del Ejecutivo. Por último, preciso es que sepan el Sr. Gonzales i su pedagogo (por si no estuviesen mui versados en ciencias políticas), que segun los principios del derecho constitucional, adoptado por las repúblicas hispano-americanas, la facultad de conceder indultos, es una de las facultades naturales del Poder Ejecutivo, por la sencilla razon de que el Poder Legislativo no puede descender á casos particulares, sino elevarse á objetos generales; esto es, hacer las leyes i decretos para que los otros poderes las ejecuten i apliquen á los individuos. Tal doctrina, de derecho politico es del publicista Frittot, i segun ella ni debe, ni puede el legislador contraer sus actos á determinadas personas, lo cual compete al poder responsable de la publica seguridad. Por otra parte es del interés de toda sociedad bien organizada que el Poder Ejecutivo tenga, á un mismo tiempo, los medios de conservar el órden, i la atribucion de indultar los delitos políticos, tan frecuentes en la misma sociedad, como que nacen de la tendencia invasora inherente á la ambicion del

hombre. Asi, estaba reservado al Sr. Gonzales acusar á un Presidente por haber tenido la jenerosidad de indultar á un infeliz.

Jactase el Sr. Gonzales de no haber solicitado igual indulto, por no reputarse culpable; mas desgraciadamente los hechos le desmienten i le ridiculizan. Su Sra. esposa, persona estimable para nosotros, no solo ha solicitado el enunciado indulto, sino que ha ofrecido los servicios de su marido para sostener al Gobierno. Asi es que no dudamos decir, que le hubiera obtenido de la jenerosidad del Presidente si no hubiera aparecido tan importunamente el inicuo papel que contestamos. Y no se crea que por un acto de venganza se haya variado de intencion, sino porque no puede haber jenerosidad con quien hace alarde de reusarla i de manifestarse rebelde consuetudinario contra el Gobierno legitimo de la República.

Tambien se jacta el Sr. Gonzales de su hombría de bien i de otras buenas cualidades; mas se olvida de que habiendo él calificado á Benites de *reo de conspiracion*, debe serlo igualmente el mismo Gonzales por haber tomado una parte mas activa en las revoluciones pasadas. Si, pues, él se reputa virtualmente *reo de conspiracion* ¿como puede conciliarse la hombría de bien con el delito? Confesamos que no sabemos como puede hacerse este milagro, sin duda porque el insensato pedagogo, tan habil para pedir favores i dinero al Presidente Castro, no lo es para ser ingrato con provecho, ni para escribir su propio idioma, ni menos para ser lógico.

En cuanto á las supuestas complacencias tenidas con el General Flores, nos limitaremos á decir: que si ha recibido esplendidas manifestaciones de mui distinguida consideracion es en la culta Europa, en su patria Venezuela i en la isla de Jamaica, donde tuvo el honor de pasar revista á las tropas inglesas, en Costa-Rica solo ha recibido pruebas de amistad particular del Presidente i de los distinguidos ciudadanos de esta capital, á quienes está mui reconocido. Asi no podrá citarse ningun acto oficial en que se haya asociado el nombre del General Flores como ha sucedido en otros países. Por tanto, terminamos esta contestacion aconsejando al pedagogo del Sr. Gonzales que repare el mal que ha hecho á ese joven inexperto, i sea en adelante grato á los favores que reciba i circunspecto en los asuntos que no entiende.

MOVIMIENTO MARITIMO.
PUNTARENAS.

Salidas de Buques.---Setiembre 25
Balandra Ecuatoriana "Ninfa" con direccion al Realejo, cargada de Arina.
Id. 26--Bergantin Chileno "Orion" con destino al Puerto de Valparaiso, cargado de café i cueros.